

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntos. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar la adjunta Instrucción sobre el modo de llevar el Registro civil en la sección de defunciones, en casos de epidemia ú otros extraordinarios.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1885.—Silvela.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Instrucción sobre el modo de llevar el Registro civil en la sección de defunciones, en casos de epidemia ú otros extraordinarios.

Artículo 1.º El servicio de la sección de defunciones del Registro civil, será permanente durante las horas del día y de la noche, siempre que lo exijan las circunstancias sanitarias de esta localidad, á juicio del Juez de primera instancia del distrito respectivo ó del Decano, si hubiese más de uno.

Art. 2.º Cuando el Juez municipal considere que no pueden ex-

tenderse todas las actas de defunción con la regularidad debida, lo pondrá en conocimiento del de primera instancia, el cual podrá autorizarle para practicar inscripciones provisionales en cuadernos impresos, dando cuenta á la Dirección general del ramo.

Art. 3.º Los cuadernos impresos constarán de 50 hojas de papel común, del tamaño del sellado, conteniendo cada una la correspondiente acta, con arreglo al modelo núm. 1.º que acompaña á esta Instrucción.

Todas las hojas se foliarán y se sellarán con el del Juzgado de primera instancia, destinándose la primera y la última, que estarán en blanco, para las diligencias de apertura y cierre.

Estas diligencias se ajustarán á los modelos que también se acompañan.

Art. 4.º Los Jueces de primera instancia, cuando crean llegado el caso, se pondrán de acuerdo para la impresión de los cuadernos con los Ayuntamientos respectivos, que abonarán su importe conforme á la segunda disposición transitoria del Reglamento del Registro civil.

Art. 5.º Acordada la apertura de los cuadernos impresos, se estampará á continuación de la última acta que contengan los libros corrientes, una diligencia, haciendo constar que dejan de extenderse las inscripciones en los mismos, por tener que practicarse las provisionales con arreglo á esta Instrucción.

Art. 6.º Extendida la diligencia de apertura en el cuaderno impreso, conforme al modelo núm. 2, se inscribirán las defunciones que ocurran, cualquiera que sea su causa, hasta que se hallen cubiertos los folios de cada cuaderno, estampándose la diligencia de cierre, conforme al art. 12 del reglamento de Registro civil, en el folio

en blanco destinado á este objeto, si hubiesen de continuar practicándose las inscripciones provisionales en otro cuaderno impreso.

Art. 7.º A medida que lo permitan las circunstancias, se irán trascribiendo las actas á los libros manuscritos, á fin de que esta operación coincida, si fuere posible, con la desaparición de las causas que motivaron la apertura de dichos cuadernos.

Art. 8.º La transcripción se verificará con arreglo al modelo núm. 3. Una vez trascritas todas las actas, se extenderá á continuación de la última una diligencia firmada por el Juez y el Secretario que así lo exprese, en la que se consignará el número de las transcripciones y de los folios que comprenden, haciendo constar que queda abierto el libro para continuar practicando los asientos en la forma ordinaria.

Art. 9.º Al propio tiempo se extenderá otra diligencia en la última hoja en blanco de los cuadernos impresos, aunque no se hayan cubierto todos sus folios, con arreglo al modelo núm. 4. Los cuadernos se archivarán en el Juzgado municipal y se dará cuenta á la Dirección general de haberse cumplido lo dispuesto en este artículo y en el anterior.

Art. 10.º Sólo podrán expedirse certificaciones con referencia á los cuadernos impresos, mientras no se haya transcrito en debida forma la inscripción provisional correspondiente, cuya circunstancia se hará constar en la misma certificación.

Art. 11.º Los Jueces municipales procurarán que por los Ayuntamientos se les facilite local separado é independiente para el establecimiento de la sección de defunciones del Registro civil.

Art. 12.º Los Jueces y Secretarios municipales y sus respectivos su-

plentes, podrán ejercer simultáneamente, encargándose unos de la sección de defunciones y otros de todo lo demás propio de su cargo, á fin de que no quede desatendido ninguno de los servicios encomendados á dichos funcionarios.

Art. 13.º El servicio de reconocimiento de cadáveres, donde se halle organizado, ó en donde se organice en lo sucesivo, se verificará á domicilio ó en los depósitos que se establezcan, por todos los Médicos del Registro civil, propietarios y suplentes, pudiendo los de un distrito auxiliar á los de otro cuando á juicio de los respectivos Jueces municipales fuere preciso.

Si alguno de los Médicos del Registro civil creyere necesario el curso de otro facultativo extraño al cuerpo, podrá proponer su nombramiento en concepto de auxiliar á la Dirección general del ramo, que lo acordará desde luego para que pueda desempeñar sus funciones.

Art. 14.º En el punto en que se establezca la sección de defunciones de cada distrito, habrá guardia permanente de un Médico del Registro civil para que acuda á prestar sus servicios donde fuere llamado.

Art. 15.º Los Jueces municipales cuidarán del debido cumplimiento del art. 75 de la ley de Registro civil y de la aplicación de las disposiciones que emanen de las Autoridades competentes, respecto al plazo que pueden estar insepultos los cadáveres. El Médico que practique el reconocimiento, consignará en su caso en el certificado, el peligro del contagio ú otras consideraciones que exijan apresurar la inhumación.

Madrid 13 de Junio de 1885.—Silvela.

MODELOS.

Núm. 1.

ACTA DE INSCRIPCIÓN.

NÚM.

Inscripción provisional de la defunción de
de edad de

F. de T. y T.

que falleció el día de de 18 á las de la
en

Era natural de vecino de de
profesión de estado

Enfermedad que ocasionó la muerte

¿Otorgó testamento?

Será sepultado en

	NOMBRES.	NATURALEZA.	VECINDAD.	PROFESIÓN.
Cónyuge del finado si éste fuere casado ó viudo.....				
Padres del finado.....				
Hijos del finado.....				
Declarante.....				
Testigos.....				
Otros datos para los casos comprendidos en los artículos 82 al 86 de la ley de Registro civil, ó para las circunstancias especiales que deban constar en la inscripción.....				

Fecha.....

Sello del Juzgado.

Firma del Juez municipal.

Declarante.

Testigo.

Testigo.

Firma del Secretario.

Núm. 2.

Diligencia de apertura de los cuadernos impresos.

D....., Secretario del Juzgado municipal de....., etc. Certifico que el presente cuaderno, recibido del Juzgado de primera instancia de....., en cumplimiento de lo que previene la Instrucción de 13 de Junio de 1885, consta de....., folios, de los cuales el primero y el último no están impresos; y debiendo empezar á utilizarse en el día de hoy, extiendo la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en....., á.....

Firma del Secretario.

V.º B.º del Juez y sello del Juzgado.

Núm. 3.

Fórmula para la transcripción de las actas en los libros manuscritos.

D....., Secretario del Juzgado municipal del distrito de..... Certifico que al folio....., del cuaderno número..... de los impresos para la sección de defunciones ocurridas

en este distrito, consta el acta que á la letra dice así: (Después de transcrita se terminará de este modo:) «Y para que surta todos sus efectos se verifica esta transcripción.

Fecha.

V.º B.º del Juez, firma del Secretario y sello del Juzgado.

Núm. 4.

Diligencia del cierre de los cuadernos impresos.

Habiendo cesado la causa de la apertura de los cuadernos impresos para hacer constar las defunciones ocurridas en este distrito, y estando transcritas todas las actas á los manuscritos queda cerrado el presente, compuesto de (tantos) folios de los cuales solo se han utilizado (tantos), en los que aparecen extendidas (tantas) actas de defunción.

Fecha y firmas del Juez y Secretario y sello del Juzgado.

(Gaceta del 14 de Junio).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Remitido á la Sección de Fomento del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Sagaseta y Vareja, vecino de Santander, contra una providencia del Gobernador civil de Soria, por la cual se acordó que el recurrente aportase al expediente incoado por el mismo en solicitud de los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 para una finca de su propiedad los documentos que taxativamente señala el art. 3.º del reglamento de 12 de Agosto de 1867 para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1866, la expresada Sección ha informado lo siguiente: «Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden dictada en 7 de Noviembre último por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta

Sección ha examinado el expediente promovido por D. Pedro Sagaseta sobre que se conceda á su finca Nava de Agreda los beneficios de la ley de colonias agrícolas.

El interesado promovió el expediente describiendo la finca, sus producciones, etc., y solicitó que se le otorgasen los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868; los informes de los peritos y del Ayuntamiento de Agreda fueron favorables á su anterior instancia, y en tal situación acordó el Gobernador de Soria en 28 de Setiembre de 1883 que D. Pedro Sagaseta uniera al expediente los documentos que señalan los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 3.º del reglamento aprobado en 12 de Agosto de 1867 para la aplicación de 7 de Julio de 1866 sobre fomento de la población agrícola.

Contra semejante acuerdo expuso Sagaseta que no se creía obligado á presentar los documentos que se le exigían, porque éstos no son necesarios según la ley de 3 de Junio de 1868, que denegó expresamente la ley de 1866, y por tanto el reglamento de Agosto de 1867. Pero el Gobernador dispuso en 25 de Octubre siguiente que se estuviese á lo mandado en su precedente acuerdo, fundándose en que por una Real orden que en 25 de Febrero de 1875 se circuló á los Gobernadores se acordó que para la ejecución de dicha ley se aplicara el reglamento de 1867, toda vez que estaba de acuerdo con el espíritu de la misma.

Se alzó el interesado de la última providencia, y lo mismo el Consejo superior de Agricultura, á quien se consultó el caso, que la Dirección del ramo, proponen que se confirme aquélla. Tal es, en resumen, lo que del expediente aparece.

La ley de 11 de Julio de 1866 dictó varias disposiciones para el fomento de la población rural, pero no determinó los documentos que debían presentar los que aspirasen á obtener sus beneficios. Llenó este vacío el reglamento dictado para su ejecución en 12 de Agosto de 1867, por cuyo art. 3.º se dispuso que todo propietario que pretendiese alguno ó algunos de los beneficios que la ley dispensaba acompañara con su instancia un plano de la finca formado por un perito agrimensor, una Memoria descriptiva de la misma y sus límites, y una relación autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, en que aparezcan los colonos y arrendatarios que se hallen empadronados en ella.

Así se encontraban las cosas cuando se publicó la ley de 3 de Junio de 1868, que es la que hoy rige sobre la materia de que se trata. Su art. 28 previno que el Gobierno dictaría los reglamentos necesarios para su ejecución; pero como esto no se verificara inmediatamente, ni haya tenido lugar todavía, se sintió en la práctica la

necesidad de llenar este vacío, y se verificó declarando en vigor el reglamento de 12 de Agosto de 1867 en cuanto no se opusiera al espíritu de aquella ley.

Sensible es en verdad que la Real orden de 5 de Febrero de 1875 circulada á los Gobernadores, y por la cual se declaró la fuerza y eficacia de dicho reglamento, no se haya publicado en la *Gaceta*; pero esta omisión puede subsanarse fácilmente haciendo la debida publicación de aquélla, y obligándose de este modo, tanto al recurrente como á los demás que pudieran encontrarse en su caso, á que llenen los requisitos ó formalidades que el art. 3.º del repetido reglamento exige para la obtención de los beneficios de colonias agrícolas, cuya concesión, como que lleva consigo grandes privilegios, debe extinguirse.

La Sección, en resumen, entiende que procede confirmarse la providencia recurrida por D. Pedro Sagaseta, y publicarse inmediatamente en la *Gaceta* la Real orden de 25 de Febrero de 1875, por la que se declaró en vigor el reglamento de 12 de Agosto de 1867.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo informado en el preinserto dictamen, se lo participo á V. I. de su Real orden para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1885.—Pidal.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Real orden á que se refiere el anterior dictamen.

Ilmo. Sr.: A fin de evitar en lo sucesivo las anomalías y defectos que se advierten en los expedientes instruidos en los Gobiernos de provincia para aplicar los beneficios que otorga á los pobladores rurales la ley de 3 de Junio de 1868, la cual carece de reglamento para su ejecución; el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, ha tenido á bien mandar que por ese centro directivo se prevenga á los Gobernadores que en la tramitación de los expedientes que instruyan sobre población rural se atengan á las prescripciones del reglamento aprobado por Real orden de 12 de Agosto de 1867 para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1866, en atención á que no se opone al espíritu y letra de la legislación vigente sobre esta materia.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1875.—Orovio.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose recibido en este Ministerio diferentes recursos de alzada promovidos, ya por los Ayuntamientos que se resisten á

nivelar el sueldo de las Maestras de Escuelas incompletas con el de los Maestros de Escuelas completas de la misma localidad, ya por las interesadas que creen tener derecho á los beneficios dispensados por la ley de 6 de Julio de 1883, así como también algunas consultas elevadas por las respectivas Juntas provinciales de Instrucción pública referentes á este asunto; y considerando que, si bien en el único artículo que contiene la citada ley no se hace excepción de ninguna especie, sin embargo, desde luego se comprende que los efectos de la misma sólo deben tener aplicación cuando se trate de Escuelas de igual clase y categoría dentro de una misma localidad, puesto que de otro modo se daría lugar á que las Maestras obtuvieran derechos que se hallan en contraposición con algunos artículos de la ley de Instrucción pública que no han sido derogados por disposiciones posteriores:

Considerando, por otra parte, que en el espíritu de la citada ley de 6 de Julio de 1883 no se halla el variar la categoría que tienen las Escuelas en la actualidad, y por tanto no es posible obligar á los Ayuntamientos que sostienen una Escuela incompleta de niñas, con arreglo al artículo 100 de la ley vigente de Instrucción pública, á que nivelen el sueldo de la Maestra con el Maestro que desempeña una Escuela completa, alterando de este modo el carácter que tiene aquella plaza;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que los efectos de la expresada ley que preceptúa la nivelación de sueldos de Maestras y Maestros sólo pueden tener lugar en el caso de que las Escuelas sean de igual clase y categoría.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1885.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1283.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de la ciudad de Reus.

Terminada la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1885-86, del movimiento que ha tenido la propiedad en este distrito municipal, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad por espacio de ocho días, durante los cuales podrán hacer los contribuyentes el examen del mismo y las reclamaciones que consideren justas.

Asimismo se admitirán las reclamaciones que durante dicho plazo se presenten, con respecto á la designación de productos líquidos de las fincas rústicas y urbanas; se advierte que transcurrido dicho

plazo no será atendida ninguna reclamación.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Vilaseca, Cambrils, Riudoms, Maspujols, Castellvell, Selva, Constantí y Canonja se sirvan hacer público el presente anuncio en sus localidades respectivas.

Reus 13 de Junio de 1885.—El Alcalde, Serafin Serra.

Núm. 1284.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de la ciudad de Gandesa.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1885 á 86, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días, contaderos del en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Corbera, Villalba, Batea, Bot, Prat de Compte y Pinell lo hagan público en sus respectivas localidades.

Gandesa 15 de Junio de 1885.—El Alcalde, Ramon Font.

Núm. 1285.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de San Carlos de la Rápita.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo en pública licitación para el abasto de la Gasolina para el alumbrado público de esta población, durante el próximo año económico de 1885 á 1886, bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la propia Corporacion, se anuncia al público que la primera subasta para el mismo tendrá lugar el dia 21 del actual, y hora de las once y treinta minutos de su mañana, en la Casa Capitular. Únicamente no presentándose proposición admisible, se realizará una segunda subasta el dia 28 del propio mes, á la misma hora, en el propio local y con las mismas formalidades que en la primera.

Las proposiciones para este arriendo deben presentarse en pliego cerrado y con sujecion al modelo que se inserta á continuación.

San Carlos de la Rápita 4 de Junio de 1885.—El Alcalde, Roman Gimeno.

Modelo que se cita.

D....., vecino de....., mayor de edad, enterado del pliego de condiciones de arriendo para el abastecimiento de la Gasolina para el alumbrado público de esta Ciudad, durante el ejercicio económico de 1885 á 1886, se compromete á proveer al Municipio del expresado líquido, por la cantidad de..... (en letra) pesetas..... céntimos por cada caja, conteniendo dos latas de la cabida ordinaria de veinte litros,

aproximadamente, de buena calidad; obligándose á cumplir con todas y cada una de las condiciones indicadas.

(Fecha y firma del proponente ó de un testigo, si éste no supiese hacerlo).

Núm. 1286.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Plá.

Con sujecion al pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, se saca á pública subasta el arbitrio municipal del matadero público impuesto á toda clase de ganados que se degüellen en el mismo, durante el año económico de 1885 á 1886, bajo el tipo de 1.380 pesetas.

El acto tendrá lugar el dia 21 del actual, de once á doce de la mañana, en estas Casas Consistoriales, adjudicándose el remate al mas beneficioso postor, con arreglo al citado pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría.

Plá 14 de Junio de 1885.—El Alcalde, Camilo Pont.

Núm. 1287.

Con sujecion al pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, se arrienda en pública subasta el servicio del alumbrado público de esta villa durante el año económico de 1885 á 1886, bajo el tipo de 540 pesetas.

El acto tendrá lugar el dia 21 del actual, de doce á una de la tarde, en estas Casas Consistoriales, adjudicándose el remate al mas beneficioso postor, con arreglo al citado pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría.

Plá 14 de Junio de 1885.—El Alcalde, Camilo Pont.

Núm. 1288.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Montbrío de Tarragona.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1885-86, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que les convengan.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Botarell, Montroig, Reus, Riudoms, Riudecañas, Tarragona y Viñols, lo hagan público en sus respectivas localidades por los medios de costumbre para conocimiento de sus administrados terratenientes de ésta.

Montbrío de Tarragona 15 de Junio de 1885.—El Alcalde, José Domenech.

ESTACION VITÍCOLA Y ENOLÓGICA DE TARRAGONA.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

Primera quincena de Junio.

Tarragona 16 de Junio de 1885.

Días.	BARÓMETRO.		TERMÓMETRO.				PSICÓMETRO.				PLUVIO METRO.		ANEMÓMETRO.		OBSERVACIONES									
	A las 9 de la mañana.	A las 4 de la tarde.	A 1 METRO DEL SUELO.		EN LA SUPERFICIE DEL SUELO.		A 40 CENTÍMETROS DE PROFUNDIDAD.		Máxima.	Mínima.	Media.	Termómetro seco.	Termómetro húmedo.	Humedad relativa.		Termómetro seco.	Termómetro húmedo.	Humedad relativa.	Centímetros.	Milímetros.	Eva-poración. — Cents.	Direccion de los vientos.	Velocidad media.	Aspecto del cielo.
			9 m.	4 t.	9 m.	4 t.	9 m.	4 t.																
1	764.5	762.5	26.0	24.0	27.5	27.0	22.0	22.0	32.0	11.0	21.5	24.0	18.0	0.51	25.0	21.0	0.69	»	»	22	O. S. S.	207300	Claro.	
2	62.0	61.4	25.3	24.5	27.0	27.5	22.0	22.0	28.0	12.0	20.0	24.0	20.0	0.68	25.0	21.0	0.69	»	»	28	S. S. E.	166650	id.	
3	62.3	62.0	26.0	23.0	24.3	25.0	22.5	22.5	27.0	9.0	18.0	21.5	17.0	0.63	24.0	19.0	0.61	»	»	21	S. S. E.	57800	id.	
4	62.5	61.8	25.0	24.5	26.3	27.0	22.5	22.5	28.0	12.0	20.0	23.0	18.0	0.51	23.0	18.0	0.51	»	»	20	S. S. O.	94400	id.	
5	63.0	64.0	25.0	24.0	26.0	26.5	22.5	22.5	28.0	8.0	18.0	23.0	18.0	0.51	23.0	18.0	0.51	»	»	21	S. S. O.	111800	id.	
6	64.5	64.5	25.7	25.0	27.0	27.0	22.0	22.0	28.0	7.0	17.5	23.0	17.0	0.54	24.0	19.0	0.61	»	»	20	S. S. O.	136100	id.	
7	63.4	60.7	25.7	24.5	27.0	26.3	22.0	22.0	28.0	10.0	19.0	23.0	18.0	0.51	23.0	19.0	0.61	»	»	21	S. S. O.	237000	Cubierta.	
8	68.4	67.5	15.0	21.5	15.5	22.0	22.5	22.3	26.5	10.5	18.7	19.0	17.0	0.82	14.0	13.0	0.90	17	41	19	S. S.	80500	id.	
9	53.0	51.8	15.0	14.0	16.0	14.0	21.0	20.0	22.0	9.0	15.5	16.0	14.0	0.80	16.0	13.0	0.90	100	27.2	5	N. O.	212950	id.	
10	55.4	56.1	20.0	16.0	20.0	23.0	19.5	19.5	29.0	9.0	15.0	19.0	16.0	0.73	19.0	16.0	0.74	39	9.3	7	S. O.	256450	id.	
11	58.5	59.5	22.0	16.0	22.0	22.0	19.5	19.0	22.0	8.0	15.0	21.0	18.0	0.74	17.0	16.0	0.84	51	12.3	3	E. N. E.	61650	id.	
12	61.3	61.5	24.5	23.0	24.0	25.0	19.5	19.5	27.0	10.0	18.5	22.0	18.0	0.67	22.0	18.0	0.67	»	»	9	S. O.	68900	Claro.	
13	61.8	62.0	26.3	24.0	26.0	25.0	20.0	20.0	29.0	8.0	15.5	23.0	19.0	0.68	24.0	20.0	0.68	»	»	14	id.	172700	id.	
14	62.8	62.5	27.0	22.0	26.7	22.0	20.5	20.5	28.0	7.0	17.5	24.0	20.0	0.68	23.0	20.0	0.75	»	»	15	S. S. E.	34050	Cubierta.	
15	61.1	60.6	21.7	22.5	21.3	22.7	20.3	20.7	25.0	8.0	16.5	21.5	19.0	0.78	22.0	19.0	0.75	»	»	7	S. E.	175300	id.	

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1289.

EDICTO.

En virtud de providencia de este Juzgado fecha de hoy, en méritos del expediente sobre cobro de costas de la causa que se siguió contra José Fábregas Domingo, labrador, de esta vecindad, sobre lesiones, se saca á pública subasta, por término de veinte dias, una casa con un pequeño corral contiguo, sita en la calle del Hospitalet, del pueblo de Puigpelat, señalada con el número siete, compuesta de planta baja, un piso y desvan; lindante por la derecha con Juan Mestres y Domingo, por izquierda con la de Francisco Calvet, y por detrás con la casa de Pablo Boada. Cuya finca se subasta bajo el tipo de quinientas noventa y dos pesetas cincuenta céntimos, que es de tasacion, deducido el veinte y cinco por ciento, por no haberse presentado postor en la primera subasta.

El remate tendrá lugar simultáneamente en esta Ciudad, y ante el Juzgado de instruccion de Valls, el dia catorce del próximo mes de Julio, á las once, á favor del que resulte más beneficioso postor; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de subasta; que para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento de dicho tipo, que será devuelto á los que no resulten rematantes, y que los títulos de propiedad de la finca descrita, estarán de manifiesto en la Escribanía del autorizante, para que puedan examinarlos los licitadores, á quienes se previene que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Tarragona trece de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.— Por mandado de S. S., Antonio M. de Gavaldá.—V.º B.º—El Juez de instruccion, Aceban.

Núm. 1290.

Don José Roig y Trilla, Juez de instruccion de la villa de Montblanch y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á un sugeto desconocido, que es de estatura alta, delgado: viste pantalon y blusa de color azul y gorra cachucha, y que el dia treinta y uno de Mayo último vagaba por los alrededores del Monasterio de Poblet en compañía de Ramon Rosell y Font (a) Ramon doble, y que fueron vistos ambos cerca del punto conocido por Fuente de San Bernardo, término municipal de Vimbodí, por el pastor Pedro Serra y su rabadan Pedro

Albages, procesado en causa sobre robo; para que dentro el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades y mando á los agentes de la policia judicial, que procedan á la busca y captura y conduccion á estas cárceles, con las debidas seguridades, del expresado sugeto, caso de conseguirse.

Dado en Montblanch á once de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Roig.—Por disposicion de S. S.—Alfonso Poblet, Escribano.

Núm. 1291.

EDICTO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en méritos del expediente sobre exaccion de costas, dimanante de la causa criminal seguida en este Juzgado, sobre homicidio frustrado, contra Jaime Esplugas y Pedrol, vecino de esta villa, se saca á pública subasta, por veinte dias, la finca siguiente:

Toda aquella casa situada en esta villa y calle Mayor, señalada de número veinte y cuatro, compuesta de entrada, con cuadra y corral, dos pisos y desvan; que linda á Oriente, ó sea por la parte trasera, con José Cabeza; á Mediodía, ó sea á la izquierda, con José Colom y Masiá; á Poniente, ó sea por el frente, con la calle donde abre puerta, y á cierzo, ó sea por el lado derecho, con Miguel Riba; justipreciada en dos mil pesetas.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, la que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el dia diez y ocho de Julio próximo, y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; debiendo los licitadores para tomar parte en la subasta, consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de la casa descrita; asimismo se hace presente que los títulos de propiedad de la expresada finca se hallarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con los mismos sin que tengan derecho á exigir otros.

Montblanch quince de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Camps, Escribano.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Roig.